## DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DIRECCIÓN GENERAL

OBJ : Cierra Investigación Infraccional 104-2008, y aplica sanción.

EXENTA N°: 01081 /

SANTIAGO, 23 AGO. 2010

## RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL VISTOS Y CONSIDERANDO:

- a) La Resolución DGAC Exenta N° 0166, de fecha 28 de enero de 2009, que ordena iniciar una investigación infraccional, en virtud de la información proporcionada por la Sección Investigación de Tránsito Aéreo del Departamento Prevención de Accidentes, por medio del documento S.I.T.A. OF. ORD. Nº 06/4/2451, de fecha 11 de noviembre de 2008, que menciona un suceso ocurrido el día 21 de septiembre de 2008 a las 16:47 UTC, cuando el piloto al mando del Helicóptero R44, matrícula CC-PHP, cruzó el sector NE de SCSN rumbo SE vertical Rio Maipo entre 1.500 FT y 2000 FT, sin que el CTA tuviese información de dicha operación y sin encontrarse la aeronave en frecuencia 118.5 Mhz.
- b) Que, mediante la notificación de suceso efectuada por el Jefe ATS del Aeródromo Santo Domingo, Sr. Felipe Fuentes Meneses, se da aviso de lo ocurrido el día 21 de septiembre de 2008 en el sector de dicho Aeródromo, señalando, entre otras consideraciones, que el ATC le indicó al piloto de la aeronave matrícula CC-PHP, que ésta se encontraba en espacio aéreo con Servicio de Control de Aeródromo y que debía llamar en frecuencia 118.5. El piloto le manifestó que sólo estaba sobrevolando su fundo y a su ganado. Sin embargo, el ATC le señaló que aún así debía llamar a SCSN TWR ya que estaba sobrevolando la senda de aproximación final a RWY 23.
- c) Que, el NOTAM Nº C1160/07, anuncia que el Aeródromo Santo Domingo será Aeródromo Controlado con frecuencia 118,5 Mhz, con una jurisdicción de un radio de 5 millas náuticas y verticalmente desde el terreno hasta una altitud de 4000 pies.
- d) El Oficio Nº 32/1/064, de fecha 10 de octubre de 2008, remitido por el Jefe ATS del Aeródromo Santo Domingo, Sr. Felipe Fuentes Meneses, que efectúa una relación detallada del suceso investigado.
- e) La transcripción de cinta correspondiente al suceso de aviación en que se vio involucrada la aeronave matrícula CC-PHP.
- f) Que, el DAN 91, "Reglas del Aire Volumen I", en su párrafo 3.6.6.1 relativo a las "Comunicaciones", establece que: "Toda aeronave que opere como vuelo controlado, deberá mantener escucha permanente respecto a las comunicaciones aeroterrestres orales en ambos sentidos, en el canal apropiado con la dependencia correspondiente de control de tránsito aéreo y cuando sea necesario establecerá comunicación en ambos sentidos con la misma, con excepción de lo que pudiera prescribir la autoridad ATS competente en lo que respecta a las aeronaves que forman parte del tránsito de aeródromo, de un aeródromo controlado." A su vez, el párrafo 3.3.3, de dicha normativa aeronáutica, relativo a la "Obligatoriedad de presentar un plan de vuelo", señala que: "Deberá presentarse un plan de vuelo, antes de realizar: Cualquier vuelo o parte del mismo al que tenga que prestarse

Servicio de Control de Tránsito Aéreo o Servicio de Información de Vuelo de Aeródromo."

- g) La declaración dada en la presente investigación, con fecha 13 de julio de 2009, por el denunciado, Sr. Andrés Navarro Haeussler, quien relata su versión de los hechos investigados, señalando que: "...despegué y volé aproximadamente unos 07 minutos dentro de mi fundo localizando los caballos, y regresé a mi helipista. Durante esta maniobra, y encontrándome en la frecuencia 118.2, que es la que utilizo para entrar y salir de mi propiedad, fui contactado por la Torre de Santo Domingo. En lo sucesivo, y como medida de precaución, mantendré escucha con la Torre de Santo Domingo cuando esté aproximando o en las inmediaciones de mi helipista."
- h) La Formulación de Cargos de autos infraccionales, de fecha 30 de junio de 2010, vía oficio D.P.A. N° 06/3/1175/3416, en contra del piloto Sr. Andrés Navarro Haeussler, en razón a lo siguiente:
  - No haber mantenido escucha permanente respecto a las comunicaciones aeroterrestres orales en ambos sentidos, en el canal apropiado con la dependencia correspondiente de control de transito aéreo, ni establecer comunicación en ambos sentidos con la misma.
  - No haber presentado un plan de vuelo.
- i) Los Descargos presentados en autos por el Sr. Andrés Navarro Haeussler, a través de correo electrónico de fecha 8 de julio de 2010, mediante el cual reitera lo expresado en su declaración mencionada en la letra g) de los Vistos y Considerando de la presenta Resolución.
- j) Que constituyen circunstancias agravantes para el Sr. Andrés Navarro Haeussler: el haber reincidido en la comisión de una infracción a la normativa aeronáutica, al haber sido sancionado con anterioridad mediante Resolución Nº 0651 del 20 de mayo de 2010. Asimismo, es considerada como agravante el alto grado de peligrosidad del hecho cometido, el cual atenta contra la seguridad de la navegación aérea.
- k) Que, de los antecedentes que constan en la presente investigación, específicamente lo informado por el Jefe ATS del Aeródromo de Santo Domingo, la transcripción de cinta, y la propia declaración del denunciado, es posible probar que el piloto al mando del Helicóptero R44, matrícula CC-PHP, Sr. Andrés Navarro Haeussler, cruzó el sector NE de SCSN rumbo SE vertical Río Maipo entre 1.500 FT y 2000 FT, sin que el CTA de SCSN tuviera información de dicha operación, debido a que no se presentó plan de vuelo, y sin que la aeronave se encontrara en frecuencia 118.5 Mhz, cuya obligatoriedad estaba indicada en el NOTAM Nº C1160/07.
- I) Los demás antecedentes que constan en esta Investigación Infraccional.
- m) Lo dispuesto en el Código Aeronáutico, en la ley 16.752, que fija Organización y Funciones y Establece Disposiciones Generales a la Dirección General de Aeronáutica Civil, artículo 3, letra r); en la ley 19.880, sobre Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en el D.S. N° 148, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Infraccional Aeronáutico, DAR 51, y demás normas pertinentes.

## **RESUELVO:**

- 1- Declárese cerrada la presente Investigación Infraccional.
- 2- Sanciónese al Sr. Andrés Navarro Haeussler, con una multa de cinco ingresos mínimos mensuales, para fines no remuneracionales, bajo el apercibimiento del artículo 189, inciso 2º del Código Aeronáutico.
- 3- Estámpese la sanción aplicada, en el documento operacional que corresponda, cuando la presente Resolución se encuentre firme y ejecutoriada, esto es; que no procedan recursos en su contra, o que de proceder éstos se hayan resuelto o hayan transcurrido los plazos legales para interponerlos.
- 4- La presente Resolución podrá ser objeto del Recurso de Reposición Administrativo ante el Director General de Aeronáutica Civil, de tro del plazo de 15 días desde la notificación del presente acto administrativo.

Anótese, notifíquese, y archívese en la etapa procesal pertinente.



## DISTRIBUCIÓN

- 1.- Sr. Andrés Navarro Haeussler, Av. Parque las Pataguas Nº 11.160, Lo Barnechea, Santiago.
- 2.- D.G.A.C., D.P.A., Expediente Infraccional N° 104-2008.
- 3.- D.G.A.C., D.P.A., Sección Investigación Incidentes ATC.
- 4.- D.G.A.C., D.P.A., Registratura.
- 5.- D.A.S.A., Ad. Sto. Domingo, Subsección Servicios de Tránsito Aéreo.
- 6.- D.G.A.C., Departamento Finanzas.
- 7.- D.G.A.C., Departamento Comercial.
- 8 D.G.A.C., Oficina Central de Partes.

(DPA, Sección Investigación Infraccional, Lorena 1212, Providencia, Santiago, seccion.infraccional@dgac.cl)